



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**; San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de julio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas Número **CI. 074-2007**, ha sido promovido en contra de los señores: **José Vicente Argueta Máquez**, Alcalde, **José Ramón Ramos Sosa**, Síndico, **Héctor Orlando Bonilla Argueta**, Primer Regidor, **Eduardo Argueta**, Segundo Regidor, e **Ilda Concepción Argueta de Ramos**, Jefe de la UACI; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Joateca, departamento de Morazán, durante el período auditado comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Han intervenido en esta Instancia los señores **José Vicente Argueta Máquez**, **José Ramón Ramos Sosa**, **Héctor Orlando Bonilla Argueta**, **Eduardo Argueta** e **Ilda Concepción Argueta de Ramos**, por derecho propio y la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

**I.** A las diez horas del día nueve de junio de dos mil ocho, esta Cámara emitió resolución donde se tuvo por recibido el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, contenido en el Expediente Administrativo Número **074-2007**, procedente de la Unidad Receptora y Distribidora de Informes de Auditoria de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal a la **Alcaldía Municipal de Joateca, Departamento de Morazán**, según consta a fs. 15 del presente proceso. En dicha resolución se ordeno iniciar el Juicio de Cuentas y la elaboración del Pliego de Reparos correspondiente, de acuerdo con el Art.66 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, resolución que fue notificada al Fiscal General de la República, según consta a fs. 17, para que se mostrara parte en el presente proceso. A las quince horas del día diez de junio de dos mil ocho; esta Cámara emitió el Pliego de Reparos Número **CI.074-2007**, conteniendo un reparo con Responsabilidad Administrativa que consiste en el **Hallazgo No. 1 denominado "Falta de Orden de Cambio realizado"** Al revisar el Expediente del Proyecto de Reparación y Ampliación de Calle y Construcción de Obra de paso en Caserío Los Blancos, Cantón Paturla encontramos que se sustituyó una batería de 3 tubos de 48 pulgadas, por una bóveda de un radio de 2.5 mts., sin emitir las órdenes de cambio correspondientes. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la





13

establecido contractualmente. Con fecha cinco de marzo del mismo año el Concejo Municipal en el acuerdo número cuatro acordó aprobar la orden de cambio, ya que esta presentaba mejoras en cuanto a la capacidad hidráulica de la obra a construir y la empresa no cobraría costos adicionales por la construcción de la bóveda, esto se puede verificar con la tabla de compensación de obra presentada por la empresa realizadora del proyecto. Con fecha también 5 de marzo la jefe de la UACI emitió la orden de cambio a la empresa realizadora del proyecto así como también al supervisor de la obra. En cuanto a la modificación del contrato esto no se realizó porque no se considero necesario ya que contractualmente los costos no variarían, lo que se realizó fue un cambio en las cantidades de obra contratada, no se incorporo ninguna obra adicional al contrato ya que la única obra adicional realizada no significo costos para la municipalidad porque la empresa no la cobro. Se anexan a este documento: Copia de hoja de bitácora de proyecto N° 7 y 8; Copia de certificación de Acuerdo Municipal #16 de acta #4 del año 2004; Copia de cuadro de compensación de obra (orden de cambio solicitada por empresa realizadora del proyecto); Copia de Orden de cambio emitida por la jefe de la UACI para el realizador; Copia de orden de cambio emitida por jefe de la UACI para el Supervisor. "\*\*\*\*\*"El escrito antes relacionado se presento acompañado de documentación que se encuentra agregada de fs. 29 a fs. 35 del presente proceso.

IV. En auto agregado a fs. 36 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado y se le tuvo por parte a los señores: **Jose Vicente Argueta Marquez, José Ramón Ramos Sosa, Héctor Orlando Bonilla Argueta, Eduardo Argueta e Ilda Concepción Argueta de Ramos.** Asimismo en el parte final de dicho auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a efecto de que emitiera su opinión con respecto al presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, quien en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, a fs. 39 del presente proceso manifestó lo siguiente: "\*\*\*\*\*"Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas del día dieciséis de septiembre del presente año; en el cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República la que evacuó en los siguientes términos: Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos; la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la





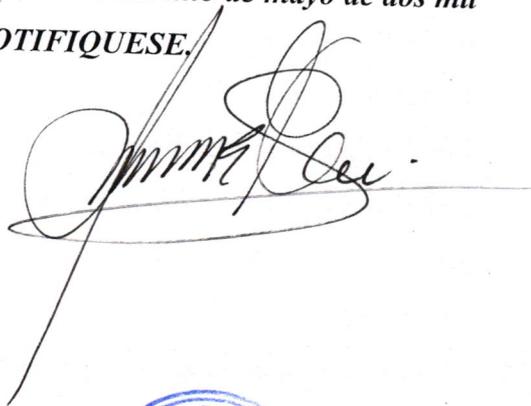
análisis de costos, como la funcionabilidad técnica del proyecto; Además anexan el Acuerdo Municipal donde a petición de la comunidad del Caserío Los Blancos, se acordó realizar dicho cambio; esta Cámara en base a los argumentos expuestos considera que efectivamente la bóveda es más funcional tanto hidráulicamente como estructuralmente, primero porque el paso del agua es mucho más fluido y segundo porque es mucho más resistente; esta Cámara luego de analizar los argumentos expuestos aclara que en este hallazgo no se cuestiona si dicho cambio era funcional o no; sino que lo que se cuestiona en este caso es el porque no se elaboro la Orden Cambio correspondiente, ya que al revisar los papeles de trabajo del auditor responsable se pudo verificar que al momento de realizarse la auditoria no presentaron la documentación objeto de este hallazgo; por lo que resulta incoherente que ahora presenten una Orden de Cambio que debió haberse presentado en el momento en que se realizo la auditoria y lo que resulta más extraño es que dichos documentos presenten las fecha de veinticinco de febrero de dos mil cuatro y cinco de marzo de dos mil cuatro; lo que lleva a suponer que al momento de la auditoria ya se contaba con estos documentos y es entonces cuando nos preguntamos del porque no se entregaron en esa oportunidad; al respecto esta Cámara considera que desde el momento en que la auditoria interviene la inobservancia de Ley ya existía, por lo que cabe citar el artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observancia de las normas aplicables; Asimismo, el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es claro al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual dice que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el articulo 61 de la misma Ley cuando dice que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. En este sentido es procedente condenar a los señores: **José Vicente Argueta Máquez**, Alcalde, **José Ramón Ramos Sosa**, Síndico, **Héctor Orlando Bonilla Argueta**, Primer Regidor, **Eduardo Argueta**, Segundo Regidor, e **Ilda Concepción Argueta de Ramos**, Jefe de la UACI; al pago de la Responsabilidad Administrativa consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por medio de escrito presentado, prueba documental aportada y los papeles de

trabajo del auditor responsable y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, en relación a los Arts. 3, 5 numeral 11, 15, 16 inciso 1º, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; y Arts 235, 236, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Se declara la **Responsabilidad Administrativa** al confirmarse el reparo uno, hallazgo número uno, contenido en el Pliego de Reparos número **CI.074-2007** base legal del presente proceso; consistente en una multa del **veinticinco por ciento (25%)** sobre el salario mensual o dieta devengada durante su gestión para los señores: **José Vicente Argueta Máquez**, por la cantidad de **ciento setenta y uno 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$171.43)**; por su actuación como Alcalde; **José Ramón Ramos Sosa**, por la cantidad de **veintiocho 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$28.75)**; por su actuación como Síndico; **Héctor Orlando Bonilla Argueta**, por la cantidad de **catorce 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$14.29)**; por su actuación como Primer Regidor; **Eduardo Argueta**, por la cantidad de **catorce 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$14.29)**; por su actuación como Segundo Regidor; una multa del **veinte por ciento (20%)** sobre el salario mensual o dieta devengada durante su gestión para la señora **Ilda Concepción Argueta de Ramos**, por la cantidad de **noventa y cuatro 20/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$94.20)**; por su actuación como Jefe de la UACI; **2)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los cuentadantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. **3)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado la cantidad de **trescientos veintidós 96/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$322.96)**; Todo de conformidad al Informe de **Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Joateca, departamento de Morazán**, correspondiente al período auditado comprendido **del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**. NOTIFIQUESE.



Ante Mi,



Secretaria de Actuaciones





**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.** San Salvador, a las diez horas del día veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las once horas del día treinta y uno de julio de mil nueve; que se encuentra agregada de fs.43 a fs. 46 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Líbrese la Ejecutoria correspondiente; en base al Artículo 93 inciso 1° de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones

Exp. 01.074-2007  
Cám 1ª de 1ª Instancia  
R.B.

10

# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



## AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL

# INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL MUNICIPIO DE JOATECA DEPARTAMENTO DE MORAZAN

**PERÍODO: DEL 1 DE MAYO DEL 2003 AL  
31 DE DICIEMBRE DEL 2005.**

**11 de julio del 2007**



11

## INDICE

## PAG

### I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1 OBJETIVO GENERAL

1

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1

### II. ALCANCE DEL EXAMEN.

2

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

2

### IV. PARRAFO ACLARATORIO

3



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



12

**Señores**

**Concejo Municipal de Joateca,**

**Departamento de Morazán.**

**Período 2003-2006.**

**Presente.**



Hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del período Comprendido del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2005, en el Municipio de Joateca, departamento de Morazán.

Realizamos nuestro examen, con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **I. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General.**

Efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Joateca, Departamento de Morazán, por el periodo 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2005.

### **2. Objetivos Específicos.**

- Verificar que las operaciones de ingresos y egresos tengan base legal y estén debidamente registradas.
- Evaluar si los proyectos cumplen con la normativa vigente y técnica.
- Examinar la adquisición, uso y control de las operaciones que se refieran a las Especies Municipales.
- Emitir el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2005.



13

## II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre los Ingresos, Egresos y Proyectos Ejecutados del Municipio, en el periodo comprendido del 1 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2005.

## III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, identificamos los siguientes hallazgos o asuntos relevantes que ameritan ser reportados:

### 1. FALTA DE ÓRDEN DE CAMBIO REALIZADO.

Al revisar el expediente del Proyecto de Reparación y Ampliación de Calle y Construcción de Obra de Paso en Caserío los Blancos, Cantón Paturla, encontramos que se sustituyó una Batería de 3 Tubos de 48 pulgadas, por una bóveda de un radio de 2.5 mts., sin emitir las Órdenes de Cambio correspondientes.

El Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), determina que: " La Institución contratante podrá modificar el Contrato de Ejecución, mediante Ordenes de Cambio..."

La deficiencia fue originada por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al omitir la Orden de Cambio en las modificaciones efectuadas al contrato de construcción.

La falta de Orden de Cambio, propicia que no se tenga certeza de las partidas modificadas y las variaciones de los costos de éstas.

